Luis Amiama Tió,
Miembro.

Antonio Imbert Barrera,
Miembro.

Donald J. Reid Cabral,
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos, años 118° de la Independencia y 99° de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 5800 que dispone la verificación de los pasaportes expedidos con anterioridad al 21 de enero de 1962

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5800

CONSIDERANDO: Que se hace necesario verificar la legalidad de todos los pasaportes expedidos durante el pasado régimen, en razón de que se tiene conocimiento de que muchos de ellos fueron concedidos irregularmente, sin registrarse en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en la mayoría de los casos, en favor de espías extranjeros a quienes se les atribuía la condición de dominicanos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Quedan cancelados todos los pasaportes dominicanos expedidos hasta la presente fecha.

Artículo 2.— La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores procederá a la verificación de dichos pasaportes, y validará, sin costo alguno, aquellos que reunan condiciones de legalidad.

Artículo 3.— Asimismo, los Cónsules dominicanos validarán los pasaportes a los dominicanos que se encuentren en el extranjero, previa verificación hecha con la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de que dichos pasaportes fueron expedidos regularmente.

Artículo 4.— Las empresas de transporte que en violación a lo preceptuado anteriormente hagan llevar a territorio nacional personas cuyos pasaportes no hayan sido validados de conformidad con las disposiciones de la presente, serán condenadas al pago de una multa de RD$1,000.00 a RD$10,000.00 por cada infracción.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos, años 118° e la Independencia y 99° de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Eduardo Read Barrera,
Primer Vicepresidente.

Nicolás Pichardo,
Segundo Vicepresidente.

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro.

Luis Amiama Tió,
Miembro.

Antonio Imbert Barrera,
Miembro.

Donald J. Reid Cabral,
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos, años 118° de la Independencia y 99° de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.5801, que libera de ciertos impuestos, la producción y exportación de azúcares, melazas finales, mieles ricas, siropes y otros productos similares, a partir de la zafra 1961-1962, inclusive.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5801

Artículo 1.—A partir de la zafra del año 1961-1962, inclusive, la producción y exportación de los primeros 600,000 quintales de azúcares crudos o corrientes de cada compañía, así como la producción y exportación de melazas finales, mieles ricas invertidas, siropes y otros productos similares, estarán libres de todo impuesto, sin perjuicio del impuesto establecido por la Ley No. 5705, de fecha 15 de diciembre de 1961, que se liquidará con el 12 por ciento adicional que ha venido rigiendo hasta ahora.